



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alejandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo incoada por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00275, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 30/05/2018 por el señor ALEXANDRO MATEO VALENZUELA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDRO MATEO VALENZUELA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Alexandro Mateo Valenzuela, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación expedida en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión

El accionante en amparo, Alexandro Mateo Valenzuela, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1185/2018, de primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Policía Nacional depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018); mientras que el Ministerio de Interior y Policía hizo el referido depósito ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Alexandro Mateo Valenzuela, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor ALEXANDRO MATEO VALENZUELA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Alexandro Mateo Valenzuela, pretende que se anule la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, las siguientes razones:

a. El cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), se inició una investigación en perjuicio de la parte accionante, con ocasión de una nota que informa que el mismo ofrece facilidades a un narcotraficante para que realice operaciones propias de ese tipo de crimen organizado, siendo interrogado a esos fines el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

b. Producto de tales supuestos, el accionante ha sido suspendido y rehabilitado en sus funciones unas cuantas veces, en el periodo de tiempo suscrito entre el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

c. Luego de varios traslados, suspensiones y rehabilitaciones, fue finalmente desvinculado de sus funciones.

d. La acción se interpone, en razón de que la desvinculación de la que ha sido objeto vulnera su derecho al trabajo, y el debido proceso, ya que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y de que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; el derecho de defensa, la presunción de inocencia, así como el principio *non bis in ídem*, en razón de que el accionante ha sido investigado en dos (2) ocasiones por el mismo hecho, con distintos resultados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y se hace una errónea interpretación a la ley.

f. El accionante señala que, hasta el momento, no sabe de qué se va a defender, ya que el telefonema oficial suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), no establece causas y comisión de faltas graves.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte co-recurrida, Policía Nacional, solicita que rechace el presente recurso y para sustentar sus conclusiones, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El motivo de la separación del accionante se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada de conformidad con la ley y la Carta Magna prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. La parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita que se rechace el presente recurso y para sustentar sus conclusiones, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el accionante fue destituido por la comisión de faltas muy graves, para lo cual se cumplieron las garantías fundamentales.

b. La Dirección General de la Policía Nacional, con facultad legal para ello, formalizó una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, no habiendo sido violentados los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual la decisión impugnada fue justa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibles el recurso y que, de manera subsidiaria, se rechace y para sustentar sus conclusiones, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El tribunal de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es preciso ponerle en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, lo que no ocurrió en la especie, pues la documentación aportada no da cuenta de la referida vulneración.

b. El recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles, pues no constan, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Telefonema oficial suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se informa a Alejandro Mateo Valenzuela que ha sido destituido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva de acción de amparo, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Historial policial de Alejandro Mateo Valenzuela, expedido el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, a solicitud de parte interesada.
5. Segundo endoso de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
6. Oficio núm. 219, de veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Alejandro Mateo Valenzuela como miembro de la Policía Nacional, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En tal virtud, Alejandro Mateo Valenzuela interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la referida ley dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles. En la especie, hemos comprobado que dicho requisito se cumple.
- c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios sobre la vulneración a derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, afectando su derecho al trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Como hemos expresado, Alexandro Mateo Valenzuela ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), alegando que la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía vulneraron sus derechos fundamentales al desvincularlo del servicio por alegadas faltas graves, sin agotar el debido proceso y sus garantías fundamentales, afectando así su derecho a un debido proceso y su derecho al trabajo.
- b. Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa, manifestaron su oposición al recurso de revisión, bajo el argumento de que la sentencia recurrida fue dictada en apego a la normativa que regula la materia, la cual contiene una buena motivación y no fue vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente.
- c. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que efectivamente el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo, en vista de que no se configuraba conculcación a derechos fundamentales del recurrente. Efecto, para justificar el rechazo de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor ALEXANDRO MATEO VALENZUELA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

d. Como se ha visto, el tribunal de amparo consideró que no procedía la acción de amparo —lanzada con el propósito de que sea reintegrado en su rango de sargento en la Policía Nacional—, en vista de que la actuación de dicha institución policial de la cual se desvinculó al recurrente se hizo de acuerdo con el debido proceso y no se vulneraron derechos fundamentales.

e. Como se ha indicado, el recurrente sostiene, en esencia y de manera fundamental, que, por una parte, fue separado de las filas de la Policía Nacional sin que se observe el cumplimiento de las garantías del debido proceso y con aplicación errónea de la ley.

f. Sin embargo, en los documentos que obran en el expediente es posible constatar que el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada y director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, dirigió un telefonema al sargento Alexander Mateo Valenzuela, informándole que, con efectividad a esa fecha, quedaba destituido de las filas de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta destitución se sustentó en una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con el primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas que contenían drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

h. Asimismo, este colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el director general de la Policía Nacional conforme al Oficio núm. 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.

i. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.

j. Por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00275.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alexandro Mateo Valenzuela, a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela, en contra de la sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Expediente núm. TC-05-2018-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Alejandro Mateo Valenzuela interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 04-2018-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, realizó una adecuada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a la normativa aplicable con relación a los requisitos previo a la separación de un miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CANCELACIÓN NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE IDENTIFICA VULNERACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN.

4. Según las motivaciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, Alejandro Mateo Valenzuela, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación, en razón de que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación se produjo, consecuencia de una investigación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Internos, en este sentido el Tribunal dispuso:

Esta destitución se sustentó en una investigación por la parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas conteniendo drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

Asimismo, este Colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el Director General de la Policía Nacional conforme al oficio número 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.

5. No obstante, lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por este Tribunal carece de fundamento, ya que del estudio de los documentos que conforman el expediente, se revela que la desvinculación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho al debido proceso del recurrente.

6. En este sentido la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)*

8. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

10. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición contante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

11. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

13. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

16. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. En la especie, el señor Alexandro Mateo Valenzuela, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y derecho al trabajo.

1.2. Como consecuencia de esto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00275, de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo, por no constituir la cancelación vulneración a sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

1.3. Posteriormente, el señor Alexandro Mateo Valenzuela interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

i) Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adecuada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2018-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso:

b. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, el cual culminó con la cancelación de su nombramiento, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

3.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la cancelación del señor Alexander Mateo Valenzuela, no se apegaron a los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual configura la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

3.3. En efecto, los referidos artículos, al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial, disponen que:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

3.5. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

3.6. En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Alexander Mateo Valenzuela se le haya permitido defenderse de las alegaciones de faltas que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.7. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión deber ser acogido y, por ende, la sentencia emitida por el tribunal a-quo ha debido ser revocada, y la acción de amparo acogida, por existir violación a la garantía del debido proceso.

3.8. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir los mismos precedentes vinculantes “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso al recurrente en revisión le ha sido vulnerados al accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la garantía al debido proceso administrativo, razón por la cual entendemos que la sentencia dictada por el juez a-quo debe ser revocada, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional deben serle restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario